



## AUTO DE APELACIÓN DE TUTELA DE DERECHOS

### RESOLUCIÓN VEINTE

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTOS** y **OÍDOS**: es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **César Acuña Peralta**<sup>1</sup>, contra la resolución judicial trece, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por el investigado, en las diligencias preliminares seguidas por la presunta comisión del delito de colusión y otros, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el juez superior Carcausto Calla, y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: CUESTIONES DE HECHO

##### 1.1. Posición de las partes procesales

1.1.1. En la audiencia de vista, la defensa técnica de **César Acuña Peralta** fundamentó su recurso de apelación, afirmando resumidamente lo que sigue:

- a) Se ha interpretado erróneamente los alcances del derecho de defensa de su patrocinado, en sede de investigación preliminar, al señalar que este recién tendría la posibilidad de ejercerlo en la etapa de investigación preparatoria;
- b) El derecho de defensa asiste a un investigado desde el primer acto realizado en su contra en el marco de un proceso penal, aún en fase de diligencias preliminares;
- c) Se ha vulnerado la imputación necesaria en sede de investigación preliminar, no siendo posible justificar en dicha fase inicial la falta de precisión de los cargos;
- d) Se ha infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por no describir de qué forma se configura la sospecha inicial simple que vincule fácticamente a su defendido conforme a lo desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017;
- e) La presente tutela se postula en mérito de la falta de precisión de cargos expuestos contra su patrocinado en la disposición de apertura de diligencias preliminares, habiéndose solo mencionado su nombre como

<sup>1</sup> Obrante de fojas 139 a 154.

<sup>2</sup> De folios 127 a 135.



governador regional, mas no encontrándose detallada su alegada participación;

- f) Los supuestos pagos presentados en la disposición cuatro no son relevantes a fin de dar cuenta de un presunto pago a su patrocinado, toda vez que estos son de fecha anterior a su ejercicio de gobierno regional de La Libertad.

Razones por las cuales ha solicitado la revocatoria de la resolución venida en grado y que, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos.

1.1.2. En contraparte, la representante de la **Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial**, señaló que:

- a) Las presentes diligencias preliminares tienen como objeto esclarecer los hechos bajo investigación, existiendo sospecha inicial simple en el presente caso;
- b) Se ha cumplido satisfactoriamente el principio de imputación necesaria, al referir la ocurrencia de los hechos en el transcurso del mandato del apelante como gobernador regional de La Libertad;
- c) La transferencia de terrenos del proyecto Chavimochic habría generado un perjuicio al Estado, de lo cual se presume la concurrencia de los delitos imputados contra la administración pública, lo cual se busca esclarecer;
- d) De los cuatro hechos narrados en la disposición uno, al apelante solo se le vincula alguno de ellos, siendo suficiente el relato fáctico expuesto para iniciar las investigaciones;
- e) La disposición cuatro también refiere a la presunta realización de pagos ilícitos a funcionarios públicos regionales, lo que ha sido correctamente incorporado en el relato fáctico postulado.

Fundamentos por los cuales solicitó que se confirme la apelada.

## 1.2. Objeto de debate

1.2.1. Las partes discuten la vulneración o no del principio de imputación necesaria que asiste al investigado en sede preliminar con la emisión de la disposición fiscal uno. Este es el único extremo bajo examen.

## SEGUNDO: CUESTIONES DE DERECHO

### 2.1. Tutela de derechos

2.1.1. Desde el conocimiento por parte del Ministerio Público de la presunta comisión de un hecho delictivo, tendrá lugar el desarrollo de la investigación que corresponda, quedando sometida a las disposiciones que emita la Fiscalía la parte sindicada como responsable (el imputado).

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



Sin embargo, resulta viable suponer que en el ámbito de dicha sujeción pueden generarse situaciones en las que, por exceso o negligencia del órgano investigador, puedan afectarse los derechos fundamentales del imputado, que dispone de medios para poder remediar dichas situaciones.

2.1.2. Así, la tutela de derechos se constituye como un remedio jurídico residual instituido con la finalidad que, a través de un procedimiento rápido, sencillo y efectivo, se puedan resguardar los derechos fundamentales del imputado, quien mediante su defensa es el llamado a solicitarla.

La decisión está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, quien mediante la subsanación de la omisión advertida o de la disposición de medidas de corrección o de protección debe procurar el equilibrio entre las partes, en el desarrollo, tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria (siempre que las disparidades sobrevenidas no puedan ser atribuidas al peticionante).

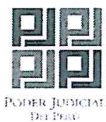
2.1.3. El Código Procesal Penal (CPP) regula esta institución procesal en su artículo setenta y uno, numeral cuatro, cuyo texto indica:

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La Solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.1.4. Por su parte, el Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, expedido por la Corte Suprema, enuncia y desarrolla la taxatividad de los derechos protegidos por la Audiencia de Tutela, circunscritos a los recogidos expresamente por el artículo setenta y uno del CPP, advirtiendo los siguientes:

- Conocimiento de los cargos incriminados;
- Conocimiento de las causas de detención;
- Entrega de la orden de detención girada;

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



- d. Designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y su concreción inmediata;
- e. Posibilidad de realizar una llamada, en caso se halle detenido;
- f. Defensa permanente por un abogado;
- g. Posibilidad de entrevistarse en privado con su abogado;
- h. Abstención de declarar o declaración voluntaria;
- i. Presencia de un abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran de su presencia;
- j. No ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que alteren su libre voluntad;
- k. A no sufrir restricciones ilegales;
- l. A ser examinado por un médico legista u otro profesional de la salud, en caso lo requiera.

2.1.5. Por lo tanto, la acción de este mecanismo de protección de derechos no puede proceder sino contra específicos actos que tengan relación con los derechos señalados en la lista precedente y que carezcan de una vía propia de salvaguarda<sup>3</sup>, teniendo además el Juez de Investigación Preparatoria la obligación de convocar audiencia de tutela de derechos ante una solicitud de respeto a un derecho que no tiene vía propia –de allí su carácter residual–; y en caso se advierta la probable irreparabilidad del agravio si se cita a dicha audiencia, puede resolver sin convocarla<sup>4</sup>, aunque debiendo sustentar dicha irreparabilidad.

## 2.2. La imputación necesaria y su vínculo con el derecho de defensa en las diligencias preliminares

2.2.1. Es deber constitucional y legal del Ministerio Público iniciar las investigaciones pertinentes al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo. Para esos efectos, el órgano persecutor establece su estrategia de investigación, pudiendo ordenar la apertura de diligencias preliminares –fase prejurisdiccional– con el fin de confrontar anticipadamente la existencia de un posible hecho delictivo, recabar elementos materiales de convicción e identificar a las personas involucradas en su comisión, para así concretar una

<sup>3</sup> En el mismo sentido, la Casación 136-2013-Tacna, fundamentos 3.4 y 3.6.

<sup>4</sup> Fundamentos 14 y 15 del Acuerdo Plenario 04-2010.



imputación penal que sustente una posible futura formalización de investigación preparatoria o, en su defecto, archivar la denuncia.

2.2.2. Los artículos IX del Título Preliminar y setenta y uno del CPP desarrollan el derecho de defensa, que involucra el conocimiento de parte del investigado de los cargos formulados en su contra en tanto requiere conocer los hechos objeto de investigación y la calificación jurídica preliminar que recae sobre los mismos, correspondiendo a la Fiscalía la adecuada sustentación fáctica y normativa de la imputación planteada.

Lo señalado se vincula a la satisfacción del principio de imputación necesaria, que exige<sup>5</sup> que la inculpación formulada contra el imputado sea precisa, clara y expresa, detallando los hechos punibles imputados y el material probatorio en que se sustenta, así como la norma en que se subsumen.

2.2.3. Desde luego, la imputación de los hechos debe ser precisa y explícita una vez formalizada la investigación preparatoria<sup>6</sup>. Sin embargo, en el desarrollo de las diligencias preliminares –fase prejurisdiccional–, la individualización de los acontecimientos presuntamente delictivos es menos exigente, por la naturaleza progresiva del proceso penal, ello, de ninguna manera consiente la formulación de imputaciones absolutamente vagas, difusas e imprecisas, sino que tiene que haberse planteado al menos una relación mínima entre la persona denunciada y los hechos que se indagan, más aún si se trata de una investigación compleja –pluralidad de agentes y concurso de delitos–, de casos de presunta comisión delitos contra la administración pública.

2.2.4. En consecuencia, exigir la sujeción plena y acabada al principio de imputación necesaria desde el primer momento –en la fase de

<sup>5</sup> En esa línea, el Acuerdo Plenario Extraordinario 02-2012-CJ/116 (fund. 7), las Casaciones 956-2011-Ucayali (fund. jur. Tercero) y 326-2016-Lambayeque (ítem 3.5.10 y siguientes) y las Sentencias del Tribunal Constitucional 6033-2006-PHC/TC (num. 2) y 3987-2010-HC/TC (num. 18).

<sup>6</sup> Así lo exige el artículo 336, numeral 2 del CPP.



diligencias preliminares- sería irrazonable y contraproducente con el desarrollo de la investigación.

2.2.5. Es importante señalar además que el concepto de sospecha inicial simple desarrollado en los fundamentos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433 es pertinente para sustentar el estándar de convicción que se tiene sobre la imputación penal a partir de elementos de convicción o de prueba, pero no para establecer la imputación en sí; sin embargo, no niega que aquellos contribuyan a la configuración de la imputación necesaria, por ello que no resulta adecuado equiparar dicho concepto con el de la imputación necesaria.

2.2.6. Planteadas estas ideas previas, corresponde revisar el caso bajo el marco de protección que brinda el artículo setenta y uno del CPP, en atención de la naturaleza de la tutela de derechos señalada específicamente por la defensa recurrente.

### TERCERO: EXAMEN DEL CASO

3.1. En el presente caso, se ha planteado la presunta afectación del derecho del investigado preliminarmente a contar con una imputación necesaria exigida por ley, habiéndose incumplido este mandato -según refiere la defensa- con la emisión de la disposición fiscal uno<sup>7</sup>, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Se ha verificado, asimismo, que el pedido inicial de precisión de imputación contenida en la referida disposición uno cursada al Ministerio Público fue declarada no ha lugar<sup>8</sup> por el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por lo que la defensa concurre a la sede jurisdiccional.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

<sup>7</sup> Adjunta de fojas 31 vuelta a 45. Concretamente, de fojas 39 vuelta y 40.

<sup>8</sup> Providencia 67, de fecha 23 de febrero de 2021, de fojas 31.



3.2. Conforme a lo señalado por las partes, la imputación abarcaría el siguiente hecho concomitante<sup>9</sup>:

**SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N° 01**

Con fecha 05 de mayo de 2015, el concedente, representado por el Gobernador Regional de La Libertad, **César Acuña Peralta** y el concesionario CHAVIMOCHIC, suscribieron la Adenda N° 01 al contrato de concesión para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de obras hidráulicas mayores del proyecto Chavimochic, con la finalidad de ampliar el plazo para el cierre financiero hasta por seis meses adicionales, de tal modo que el plazo máximo para el cierre financiero se amplió a 18 meses. [El resaltado es nuestro].

Mientras, el relato fáctico objeto de investigación en el marco de las diligencias preliminares, conforme a la citada disposición fiscal uno, es el siguiente<sup>10</sup>:

**3.3. EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS TERRENOS A FAVOR DEL CONSORCIO POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**

Una vez otorgada la buena pro al consorcio ganador, se suscribió el contrato en el que concedente- Gobierno Regional- se comprometía a entregar la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra en un plazo que sería imposible de cumplir dado el tiempo tan corto y se observa que además durante la ejecución, el plazo tampoco fue ampliado, lo que originó que el proyecto quedará suspendido permanentemente (desde el mes de noviembre de 2016 hasta la fecha) y además con una demanda arbitral interpuesta por el consorcio ante Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI).

En el contrato de concesión, se establecieron plazos de entrega de terrenos en dos etapas. A primera de ellas se concretaría en 30 días naturales posteriores a la fecha del cierre del contrato y la segunda luego de 180 días calendario, sin embargo los plazos se fueron ampliando por acuerdo de las partes, hasta que, durante la gestión de los ex gobernadores regionales **César Acuña Peralta** y Luis Alberto Valdez Farías, no solicitaron oportunamente la ampliación para la entrega de estos terrenos.

De otro lado muchos de los terrenos del PECH, han sido revertidos a favor de una empresa privada, denominada Agrícola Chicana Ltda S.A. existiendo diversos procesos judiciales que aún se encuentran pendiente de resolver, pero que involucrarían un mayor retraso en la ejecución del proyecto.

Se atribuye responsabilidad a Edilberto Nique Alarcón, quien en su calidad de Gerente General del Proyecto Especial Chavimochic, no

<sup>9</sup> De folios 35 vuelta.

<sup>10</sup> A folios 39 vuelta. Se reproduce textualmente (así como fue escrito) el marco fáctico pertinente.



celebró ningún acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de terrenos.

### 3.4.-LA AMPLIACIÓN INJUSTIFICADA DEL PLAZO DE ENTREGA DE CIERRE FINANCIERO POR PARTE DE LA ENTIDAD ESTATAL AL CONSORCIO

En el contrato de concesión del PECH, en la cláusula 20.3 se prevé que el cierre financiero deberá ser presentado en un tiempo máximo de doce meses posteriores a la firma del contrato, el cual, podría ser ampliado por seis meses más debido a la suscripción de una adenda – en el período del expresidente regional **César Acuña Peralta**, sin embargo, a pesar de que a la fecha límite para la presentación de dicho cierre financiero era el 09 de diciembre de 2015, se verifica que se suscribieron actas de acuerdo para un plazo mayor de ampliación el mismo que se extendió hasta el 09 de marzo de 2017.

Esto constituye una grave irregularidad, debido a que los funcionarios que suscribieron las actas de ampliación posterior a la adenda 01, no tenían la legitimidad para efectuar esta prórroga, por cuanto el mismo contrato señalaba que se podía ampliar el plazo siempre y cuando lo acordaran los representantes autorizados de cada uno de las partes, situación que no concurría respecto a los denunciados Edilberto Nique Alarcón, Kenny Herrera García y Miguel Chávez Castro quienes fueron los que autorizaron dichas ampliaciones a través de actas.

Ante ello, las autoridades correspondientes, debieron solicitar la caducidad del contrato por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, esto es, de las empresas Odebrecht y Graña y Montero, quienes no pudieron presentar dentro del plazo acordado la financiación que les permitía cumplir con la segunda fase del proyecto, sin embargo, al haberse concedido irregularmente estas ampliaciones de plazo para la presentación del cierre financiero, lo que sucedió es que el consorcio sea quien demande arbitrariamente al Estado por incumplimiento de la entrega de los terrenos.

[El resaltado es nuestro].

Hechos que, a tenor de lo señalado por la Fiscalía, podrían constituir los siguientes delitos, conforme a la citada disposición fiscal<sup>11</sup>:

#### - Colusión:

Por cuanto los funcionarios que tuvieron la responsabilidad de elaborar y aprobar las bases del concurso y posteriormente integraron el Comité que acogió el consorcio ganador se habrían coludido ilegalmente con los directivos de la empresa Odebrecht para favorecerla y otorgarle la Buena Pro de la obra.

#### - Negociación incompatible:

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Crimen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

<sup>11</sup> Véase a folios 40 vuelta y 41. Se reproduce textualmente (así como fue escrito) la proposición jurídica pertinente.





Delito que se habría configurado por cuanto los funcionarios que habrían tenido la función de elaborar y aprobar las bases, habrían favorecido a la empresa Odebrecht, quien fue la que presentó la iniciativa privada para ejecución de la tercera etapa del proyecto CHAVIMOCHIC.

- Cohecho pasivo propio:

Dicho ilícito penal se configura ya que los funcionarios tendrían la obligación de velar por los intereses del Estado habrían faltado a sus funciones y en consecuencia de ello se habría perjudicado al Estado e incluso con una demanda arbitral ante instancia internacional.

- Usurpación de funciones:

Dicho ilícito penal se configura, pues los funcionarios que habrían firmado los acuerdo [Sic.] de prórroga para la entrega del cierre financiero no estaban legitimados para ello, este delito está relacionado únicamente con los hechos denunciados a la ampliación irregular del plazo del cierre financiero.

Así también, las partes invocaron la disposición fiscal cuatro, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, concretamente la incorporación en copia certificada del acta de recepción de documentos de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y cuadro adjunto<sup>12</sup>, que contiene información sobre dos presuntos pagos acontecidos en los meses de marzo y junio de dos mil catorce.

**3.3.** Ciertamente, el respeto del principio y derecho de contar con una imputación necesaria debe ser verificado de acuerdo al avance del proceso penal –principio de progresividad–. En ese sentido, no es admisible que en la etapa prejurisdiccional de diligencias preliminares se exija al Ministerio Público una imputación muy detallada y pormenorizada.

Sin embargo, ello no obsta a que, precisamente en el marco de una fase preliminar del proceso –en que la fuerza de los cargos es aún endeble–, en que las exigencias de la imputación son mínimas, se pueda exigir un nivel de narración –mínimo también– sobre la presunta vinculación del investigado a la configuración de alguno (o todos) los delitos que podrían haberse cometido. Solo ello justificaría la actuación estatal aún en una etapa temprana de la investigación de un presunto delito, con

<sup>12</sup> A folios 99.



mayor razón si es uno de posible carácter complejo y se convoca a participar en alguna de estas diligencias al propio investigado.

En ese sentido, aunque apenas detallada, la imputación preliminar debe ser razonable para evitar ser abstracta, con el fin de dar cumplimiento a los propósitos de las diligencias preliminares<sup>13</sup>; además, esta formulación permitiría que la defensa del investigado, en caso tome conocimiento del proceso –mediante cualquier acto del órgano persecutor, tales como una citación a declarar–, pueda ejercer sus derechos.

**3.4.** De una verificación de la información contenida en autos y referida explícitamente por las partes –especialmente, el Ministerio Público–, este Tribunal de Alzada constata la existencia de una imputación fáctica defectuosa en la delimitación de las actividades del investigado Acuña Peralta: respecto de los hechos atribuidos<sup>14</sup>, no se ha delimitado si estos se encuentran vinculados (y en qué forma) a –alguno o todos– los delitos materia de investigación en sede preliminar.

Estas imprecisiones impiden al investigado preliminar el ejercicio de sus primeros actos de defensa, máxime si este ha sido citado a prestar declaración sobre los hechos bajo investigación.

La atribución de hechos en su contra, en tanto se advierte defectuosa, sobre los actos que habría cometido, requieren ser subsanados para evitar cualquier tipo de cuestionamiento futuro, así como una posible afectación del curso de la investigación y del ejercicio del derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, se estima configurada una vulneración de los derechos del investigado en sede de diligencias preliminares,

<sup>13</sup> Artículo 330° del CPP:  
[...]

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

<sup>14</sup> Según al detalle del considerando 3.2.



concretamente, el derecho a conocer los cargos atribuidos –esto es, una imputación mínima no defectuosa– frente a la cual ejercer sus primeros actos de defensa.

**3.5.** Por ello, debe estimarse el recurso de apelación presentado, en consecuencia, corresponde revocar la recurrida y disponer que el Ministerio Público subsane la imprecisión advertida, conforme a lo establecido en el artículo setenta y uno, numeral cuatro, del CPP.

### DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** la resolución judicial resolución judicial trece, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró infundada la tutela de derechos planteada por la defensa técnica de César Acuña Peralta; y **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la tutela de derechos planteada por la defensa técnica de César Acuña Peralta; en las diligencias preliminares seguidas por la presunta comisión del delito de colusión y otros, en agravio del Estado;
- II. En consecuencia, **DISPONER** que la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, equipo Especial – Segundo Despacho, subsane en el término de quince días hábiles la imprecisión advertida en la disposición fiscal uno, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y cumpla con precisar el fundamento de la incorporación de César Acuña Peralta.
- III. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

CARCAUSTO CALLA

SOLOGUREN ANCHANTE

.....  
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
I Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Cúmen Organizado  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA